

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS ALBERTO PRADO GUERRERO
Demandados: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Litisconsorte N.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001310501120240020900

ASUNTO. SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO
No. 2108 DEL 09 DE JUNIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto No. 2108 del 09 de junio de 2025, notificado en el estado del día 10 del mismo mes y año, en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, el despacho en el numeral segundo del mencionado auto, reconoció personería al suscrito como apoderado de "COLPENSIONES", cuando en realidad mi participación se ciñe únicamente respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., situación que podría generar confusión y/o nulidades posteriores.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 286 del CGP indica que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y

se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

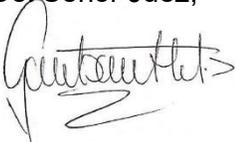
Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estado electrónico el 10/06/2025.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIÓN

1. Solicito que se corrija el Auto No. 2108 del 09 de junio de 2025, notificado en estado el 10 de junio de 2025, indicando que la sociedad a la que efectivamente represento es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y no COLPENSIONES,
2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, **subsidiariamente solicito** se dé trámite a la presente petición como **recurso de reposición**, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.